REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 135

RAD. 76520311000320200018300
CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO - MUTUO ACUERDO
Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora **KATERIN YOANA BLANDON OSMA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, contra el señor **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA**, ambos mayores de edad.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la demandante que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor **DIEGO MEDINA VALENCIA** el 28 de enero de 2017 en la Parroquia del Espíritu Santo de este Municipio, inscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial No. 06770312.

La demandante invoca como causales de divorcio la segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones solicita entre otras cosas, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; que se declare disuelta la sociedad conyugal; que se fije cuota alimentaria a su favor por un valor de $300.000; que cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilios separados, velando independientemente por su sustento, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos; que la custodia de su menor hijo quede en cabeza de ambos padres; que la custodia, cuidado personal y régimen de visitas del menor Nicholas Medina Blandón quede en cabeza de la señora Katerin Yoana; que se fije como cuota alimentaria para su hijo la suma de $1.000.000 mensuales con cuotas extras por el mismo monto para los meses de junio y diciembre de cada año; ordenas la inscripción de la presente sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio y que se condene en costas al demandado.

Del citado matrimonio procrearon un hijo de nombre **NICHOLAS MEDINA BLANDON**, con fecha de nacimiento el día quince (15) de agosto de 2006, actualmente con 14 años de edad, cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira - Valle, bajo el indicativo serial Nº 39156540, identificado con NUIP 1114000127.

La demanda fue admitida mediante proveído de 24 de agosto de 2020, en virtud de reunir las vigencias de Ley.

El 15 de septiembre del corriente año, los extremos de la Litis, por conducto de apoderada judicial, allegaron memorial solicitando concretamente que es el deseo de ambos que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio.

El acuerdo quedó de la siguiente manera:

*"Los esposos **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA** vivirán en residencias separadas.*

*"Los esposos **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA** cada uno responderá por su congrua subsistencia.*

*"Los esposos **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA** tienen un hijo menor de edad de nombre NICOLAS MEDINA BLANDON de 14 años de edad.*

El cuidado personal de la menor lo tendrá la señora KATERIN YOANA BLANDON OSMA.

*La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA.***

- Que se le brinde una cuota alimentaria por valor de $400.000 mensuales y le suministrará vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, esta cuota alimentaria incrementará el porcentaje que aumente el salario mínimo legal vigente cada 1 de enero.

*- Las visitas para el señor MEDINA VALENCIA serán cada 15 días los días sábados y se llevará al menor y lo entregará en las horas de la tarde en la residencia donde viva la señora **KATERIN YOANA BLANDON OSMA,** o cuando el menor lo desee ya que es un niño de 14 años de edad.*

- El señor MEDINA en el mes de enero DARÁ el 50% de los gastos de educación del menor cuando inicien año.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *"la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público"*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, "que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen", encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante

estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ** y **HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ,** disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado**, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **KATERIN YOANA BLANDON OSMA** y **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA**, 28 de enero de 2017 en la Parroquia del Espíritu Santo del municipio de Palmira (Valle), inscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial No. 06770312.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad.

Dentro de la demanda hicieron el siguiente acuerdo:

*"Los esposos **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA** vivirán en residencias separadas.*

*"Los esposos **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA** cada uno responderá por su congrua subsistencia.*

*"Los esposos **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA** tienen un hijo menor de edad de nombre NICOLAS MEDINA BLANDON de 14 años de edad.*

El cuidado personal de la menor lo tendrá la señora KATERIN YOANA BLANDON OSMA.

*La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres **JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA y KATERIN YOANA BLANDON OSMA.***

- Que se le brinde una cuota alimentaria por valor de $400.000 mensuales y le suministrará vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, esta cuota alimentaria incrementará el porcentaje que aumente el salario mínimo legal vigente cada 1 de enero.

*- Las visitas para el señor MEDINA VALENCIA serán cada 15 días los días sábados y se llevará al menor y lo entregará en las horas de la tarde en la residencia donde viva la señora **KATERIN YOANA BLANDON OSMA,** o cuando el menor lo desee ya que es un niño de 14 años de edad.*

- El señor MEDINA de en el mes de enero DARA el 50% de los gastos de educación del menor cuando inicien año.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.